

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **009**

Fecha Estado: 16/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720170064000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA S.A	MARCO ANTONIO OSPINA CORREA	Auto no reconoce personería Incorpora. No reconoce personería. No accede a terminación del demandado. Requiere. Liquida crédito de oficio.	15/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Rad.: 05001 40 03 017 2017 00640 00

1.- Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura poder especial, otorgado por el ejecutado a la señora ROSA ANGELICA GOEZ LONDOÑO, quien según lo informado, actúa también como representante legal del Fondo de Empleados FEADE, quien funge en el proceso como parte demandante.

En primer lugar, no se logra evidenciar la calidad de abogada con que cuenta la persona a quien se le otorga poder para representar al ejecutado, pues según lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, debe ser un abogado legalmente autorizado.

"Artículo 73. Derecho de postulación

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

En segundo lugar, se hace necesario destacar que la representación de ambos extremos procesales por parte de un abogado en un proceso es inviable debido a los intereses contrapuestos involucrados, lo que podría desencadenar una falta disciplinaria, esto según lo dispuesto en el inciso e del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

"Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...) e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;"

Así las cosas, resulta improcedente, acceder a reconocer personería a la señora ROSA ANGELICA GOEZ LONDOÑO, en representación de la parte ejecutada.

2.- Frente al poder allegado con posterioridad, el Despacho no lo aceptará, comoquiera que no se está dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el art.

103 del CGP (parágrafos 2 y 3), así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; esto es, no se advierte que haya existido el intercambio de datos por parte de la mandante al mandatario, es decir, el mensaje de datos transmitiéndole el poder, lo cual a la postre está reemplazando la presentación personal y garantiza un mínimo razonable de integridad y autenticidad, lo que permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato, resultando necesario según la Corte, que *"(...) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados"*¹.

3.- De otro lado, observa este Despacho que la parte ejecutada a través del este último togado, el señor José Arturo Martínez Mena, solicita la terminación del proceso por pago total, y con el fin de no dejar sin pronunciamiento dicha solicitud, resulta necesario advertirle que, el artículo 461 del C. G. del P² dispone que deberá ser la parte ejecutante quien tendrá que solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, la misma norma contempla, en defecto de lo anterior, que la parte ejecutada pueda solicitar la terminación, adjuntando una liquidación de crédito adicional con la consignación correspondiente, lo cual en este caso no está cumpliendo la parte demandada

Ahora, la apoderada de la parte ejecutante realizó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros el 09 y 12 de septiembre de 2022 (Archivos 1 y 2 Cdo. 1), pero este juzgado por auto del 25 de noviembre de 2022, le había requerido, para que aclarara lo que pretendía con dicha solicitud, pues solo se refirió a la suficiencia de dineros para costas y agencias en derecho, sin pronunciarse en torno a si se había satisfecho la obligación con los dineros del proceso o de manera extraprocesal, máxime cuando de la última liquidación de crédito dentro del proceso, del 16 de noviembre de 2021 (Folio. 44-45 del Cdo. 1), se logra evidenciar que si bien se imputaron a la liquidación de crédito los dineros descontados al ejecutado por un valor de \$19.910.080, -entregados a la parte ejecutante-, aún existía un saldo adeudado por valor de \$2.723.166,29, a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020.


² **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

más de unas costas procesales por valor de \$1.021.600, para un total adeudado de \$3.772.915,69.

Adicionalmente, se evidenció que solo hasta el 20 de noviembre de 2022, es decir un año después del requerimiento realizado por este Despacho, la apoderada de la parte ejecutante, allega otro escrito en el que solicita la entrega de dineros por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de costas y agencias en derecho, valor que no corresponde con el de las costas procesales liquidadas dentro del proceso de la referencia (Folio 20 Cdno. 1), los cuales piden que se entreguen a nombre de la representante legal de la parte ejecutante, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares; no obstante, tal actuación o memorial tampoco dio cumplimiento a lo requerido por esta dependencia anteriormente, reiterando la togada ejecutante que, la entrega corresponde a las costas y agencias en derecho, sin hacer mención de la obligación que dio inicio al proceso ejecutivo.

Al margen de lo anterior, en aras de actuar con certeza y atendiendo a que existe solicitud de terminación del proceso por parte de los extremos procesales, y con el fin de no darle largas al asunto, procede el Despacho a realizar la liquidación de crédito y de costas de oficio **(Ver anexo 1)**. Así, una vez ejecutoriada la liquidación de crédito, se estudiará la viabilidad de la terminación del proceso por dineros suficientes, en los términos del art. 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		3.737.492,16	30	73.157,61	438.149,00		(364.991,39)	3.372.500,77
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		3.372.500,77	30	66.693,75	462.779,00		(396.085,25)	2.976.415,52
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		2.976.415,52	30	60.773,91	462.779,00		(402.005,09)	2.574.410,44
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		2.574.410,44	30	53.003,18	462.779,00		(409.775,82)	2.164.634,62
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		2.164.634,62	30	45.816,82	462.779,00		(416.962,18)	1.747.672,43
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.747.672,43	30	38.132,47	462.779,00		(424.646,53)	1.323.025,90
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		1.323.025,90	30	29.763,77	462.779,00		(433.015,23)	890.010,67
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		890.010,67	30	20.785,30	462.779,00		(441.993,70)	448.016,97
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		448.016,97	30	10.865,06	462.779,00		(451.913,94)	(3.896,97)
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		D (3.896,97)	30	0	462.779,00		(462.779,00)	(466.675,97)
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		D (466.675,97)	30	0	462.779,00		(462.779,00)	(929.454,97)
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		D (929.454,97)	30	0	462.779,00		(462.779,00)	(1.392.233,97)
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		D (1.392.233,97)	30	0	462.779,00		(462.779,00)	(1.855.012,97)
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		D (1.855.012,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(2.378.504,97)
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		D (2.378.504,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(2.901.996,97)
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		D (2.901.996,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(3.425.488,97)
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		D (3.425.488,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(3.948.980,97)
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		D (3.948.980,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(4.472.472,97)
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		D (4.472.472,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(4.995.964,97)
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		D (4.995.964,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(5.519.456,97)
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		D (5.519.456,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(6.042.948,97)
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		D (6.042.948,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(6.566.440,97)
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		D (6.566.440,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(7.089.932,97)
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		D (7.089.932,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(7.613.424,97)
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		D (7.613.424,97)	30	0	523.492,00		(523.492,00)	(8.136.916,97)
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		D (8.136.916,97)	30	0	572.070,00		(572.070,00)	(8.708.986,97)
1-feb-24	14-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		D (8.708.986,97)	14	0			0,00	(8.708.986,97)
Resultados >>									33.193.700,00		0,00	(8.708.986,97)
SALDO DE CAPITAL												(8.708.986,97)
SALDO DE INTERESES												0,00
COSTAS PROCESALES FL20												1.021.600,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO												(7.687.386,97)